Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F. A. SCA EN AUTOS:"F. G. N. c/P. O. F. A. SCA s/RECLAMO" s/RECURSO DE APELACION" E**xpte. N° 271/2018.

I- Llegan las presentes actuaciones a esta Cámara de Apelaciones en virtud del procedimiento establecido en el art. 7° de la Ley VII N° 22, por haber interpuesto F. A. SCA a fs. 64/71vta., recurso de apelación contra la Resolución ODC MCR N° 207/2018 de fs.59/62.

En dicha resolución se le impone multa por la suma de $20.000 por infracción al art. 11 de la ley 24.240, más $400 por gastos de publicación conforme lo establecen el art. 47 del texto legal citado y disposiciones de la Ley VII N° 22 y de la Ordenanza N° 6.758/99.

II- El recurrente en su impugnación sostiene que la resolución carece de fundamentación. Niega la conducta reprochada. Alega que se realizaron las revisaciones y reparaciones pertinentes dentro de la garantía. Advierte que a todo cliente al retirar su unidad se le entrega un Manual de garantía en el que se detallan las condiciones y alcances de la misma. Manifiesta que son causa eximentes el maltrato, negligencia o accidente al que haya sido sometida la unidad automotor. Detalla el estado del vehículo que surge del Acta notarial agregada que evidencia que la unidad estuvo expuesta a la acción del agua y barro por tiempo prolongado. Señala que la extensión de la garantía sobre el módulo de control de la transmisión no opera en caso de ingreso de barro u otros factores externos. Insiste que ha cumplido con los deberes a su cargo. Critica la multa impuesta.

Solicita se declare la nulidad de la resolución. Agrega documental. En subsidio solicita dicte como medida cautelar la suspensión de los efectos de la Resolución N° 207/2018 impugnada hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo. Hace reserva del caso federal.

III- La actora denuncia a P. O. SA de Ahorro para Fines Determinados y a F. A. SCA. Solicita se condene a la restitución inmediata por un vehículo de iguales características y reclama daños y perjuicios por la entrega de un vehículo con vicios ocultos.

Manifiesta que en agosto de 2015, retira de la concesionaria local el vehículo F. Modelo A05 Ecosport Titanium 2.0L AT Power Dominio X X.

Relata que se realiza el primer service obligatorio a los 15.000 km. el 29/01/2016 y, agrega que da aviso de una especie de zapateo entre marchas. Dice que en junio de 2016 ingresa nuevamente el vehículo a taller de la concesionaria y se cambia el kit de embrague.

Señala que en noviembre de 2016, se le comunica por medio de una carta de F. A. SCA la extensión de la garantía, por los defectos detectados en el automotor.

Informa que la unidad reingresa al taller el 27/12/16, el 16/01/17, el 2/03/17, 26/04/17, por el zapateo de la caja automática y falta de fuerza en las subidas, realizándose el registro de la unidad.

Añade que el 8/6/2017 ingresa el automotor a la concesionaria y que fue citada por el gerente de servicios. Manifiesta que se presenta el 23/06/2017, que en dicha ocasión le muestran la caja de velocidad que estaba desarmada y que la misma tenía barro seco. Le informan que eso podría afectar a futuro el funcionamiento integral de la caja automática, cuyo

costo no cubrirían y solo reemplazarían el kit de embrague, motivo de ingreso de la unidad.

Adjunta copias del título automotor, de los servicios realizados los días 16/1/2017, 2/3/2017 y 26/4/2017 y de la nota remitida por F. A. en noviembre de 2016, que extiende el plazo de la garantía.

Se realiza la primera audiencia a fs. 16, en que se acuerda pasar a un cuarto intermedio.

A fs. 17,la actora amplía su denuncia contra D. S. A. SRL.

A fs. 31, se realiza otra audiencia de conciliación entre las partes interesadas.

A fs. 38/39, la concesionaria presenta su descargo y solicita el rechazo de la pretensión de la actora. A fs.40/41, la actora solicita la apertura de sumario y adjunta documental (fs. 42).

A fs. 44, se labra el Acta N° 594/2018, y se notifica a F. A. SCA la apertura de sumario por presunta infracción al art 11 de la ley 24240 y con el programa de extensión de garantía.

La empresa denunciada contesta, ofrece prueba y solicita el rechazo de la denuncia. Realiza un ofrecimiento al solo efecto conciliatorio, que es rechazado por la actora.

Finalmente, a fs. 59/62, se dicta la resolución aquí recurrida.

IV.- La garantía otorgada voluntariamente por el fabricante de un producto es actualmente de carácter legal y obligatorio —Ley 24.990—, pues la protección de los intereses económicos de los consumidores importa también que se garantice la calidad de los productos e

inocuidad de los bienes y servicios provistos en el mercado.

El art. 11 de la ley 24.240 establece una garantía mínima obligatoria, comúnmente llamada “garantía legal”, por el vicio o defecto de la cosa, la que comprende las deficiencias de cualquier índole que impidan el uso adecuado para el cual la cosa fue concebida, aunque hayan sido "ostensibles" o "manifiestos" al tiempo del contrato. Esta tutela opera independientemente de lo pactado entre los contratantes y pone la responsabilidad a cargo de todos aquellos que intervienen en la cadena de comercialización, careciendo de relevancia el tipo de desperfectos en virtud que la ley contempla los de “cualquier índole”, siempre que afecten la identidad entre lo ofrecido y lo entregado o su correcto funcionamiento.

El comprador de un automotor 0km, sobretodo si lo adquiere en la concesionaria oficial, tiene el derecho y razonable expectativa a recibir un vehículo en óptimas condiciones, sin defectos ni imperfecciones de ninguna naturaleza.

Los desperfectos denunciados en la unidad automotor han sido acreditados y surgen de las respectivas Órdenes de reparación de fs.6,7,8, y de las notas remitidas por F. A. S.C.A de fs.9 y fs. 42. Estas acreditan que la unidad 0km de la actora ingresó en distintas ocasiones por un historial de zapateo de la caja automática, falta de fuerza y frenos traseros (orden N°117236 del 16/1/2017), desperfectos que continuaron motivando el reingreso de la unidad los días 2/3/2017 y 26/4/2017;

circunstancias que dieron origen a la extensión de la garantía ofrecida y comunicada por la empresa fabricante (fs. 9 y 42). Las deficiencias de funcionamiento enunciadas son inaceptables en una unidad 0km. Reparase que la constancia de fs. 24, consigna en el detalle de la reparación solicitada:"ver historial sigue sintiendo zapateo por la caja automática y sigue sintiendo falta de fuerza", que corrobora la denuncia de la actora respecto de la existencia de dicho desperfecto en el primer servicio de garantía.

El presunto abuso o maltrato del automotor realizado por la actora no ha sido debidamente acreditado, esta carga probatoria le corresponde al fabricante o concesionario vendedor por ser quienes se benefician, lucran y se encuentran en mejores condiciones de demostrar que la cosa se elaboró en forma apta y segura para ser utilizada.

La ley establece la responsabilidad objetiva del fabricante, de la que solo se puede liberar total o parcialmente si demuestra que la causa le ha sido ajena (art. 40), no siendo este el supuesto de autos; sobretodo si tenemos en cuenta que los defectos de funcionamiento fueron detectados y denunciados varios meses antes del evento climático sucedido en la ciudad al que alude la empresa cuando refiere que el vehículo fue sometido a la acción del agua y barro en forma prologada, razón que esgrime para excusarse de la garantía legal prevista por el art. 11 de la ley 24240.

Por todo lo expuesto concluimos que la resolución dictada se funda en los hechos comprobados de la causa

y que se ha acreditado la conducta reprochada al fabricante (arts. 11 y 40 Ley 24240).

En relación al monto de la multa, para su determinación la autoridad administrativa tuvo en cuenta el descargo realizado, la posición en el mercado de la empresa, el grado de intencionalidad, los perjuicios derivados de su conducta y circunstancias relevantes del caso subsumiendo los hechos en la normativa aplicada, que demuestra los fundamentos tenidos en cuenta para su graduación. La sanción se encuentra dentro de la escala prevista por el art. 47 y parámetros del art. 49 de la ley 24240, no habiendo el recurrente demostrado su arbitrariedad.

Por todo lo expuesto, se resuelve rechazar el recurso interpuesto por F. A. SCA y confirmar la resolución de fs.59/62.

V.- El recurrente ha solicitado la suspensión de la multa. La pretensión no puede prosperar.

El acto administrativo impugnado-Resolución N°207/2018- por su naturaleza y órgano emisor goza en principio de la presunción de legalidad y legitimidad, más el modo y efecto en que fuera concedido el presente recurso (en relación y con efecto suspensivo). Por lo que corresponde rechazar el pedido de suspensión de los efectos del acto administrativo.

VI.- Las costas se imponen al recurrente vencido (art. 69 y 70 del. C.Pr.). Regular los honorarios profesionales del letrado interviniente conforme las pautas de la ley arancelaria local (artículos 13 y 32 de la ley arancelaria).

Por ello la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de

ComodoroRivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por F. A. SCA a fs.64/71 y confirmar la Resolución n° 207/2018 ODC de fs.59/62.

2°) Costas de la Alzada al recurrente vencido. Regular los honorarios profesionales del Dr. J. M. R. en la suma equivalente a 4 JUS.

3°) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 71vta.

4°) Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvase.

Fernando NAHUELANCA
JUEZ de CAMARA

Silvia Noemí ALONSO
PRESIDENTA

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS